

QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 54.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila, para que enajene, a título gratuito, un lote de terreno de 27-71-03.57 hectáreas, comprendidas en el Lote Fracción "01-B" de la Parcela número 295- Z-1 P 6/7, del Ejido Matamoros, municipio de Matamoros, Coahuila, el cual tiene los puntos, rumbos, medidas y colindancias que a continuación se describen:

**LOTE FRACCIÓN "01-B"
DE LA PARCELA No. 295-Z-1 P 6/7
(27-71-03.57 HAS.)**

EST.-P.O.	RUMBO	DISTANCIA: METROS	COORDENADAS	
			X	Y
2-3	S-08°16'06"-W	523.59	671,371.54	22,182.52
3-12	N-82°31'18"-W	516.09	671,446.84	22,700.68
12-11	N-07°23'01"-E	541.55	671,958.67	22,633.49
11-2	S-80°33'18"-E	524.65	671,889.08	22,096.43

El inmueble de referencia se encuentra inscrito a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, en la Oficina del Registro Público del Estado en Torreón, bajo la Partida 42008, Libro 421, Sección I S.C., de fecha 17 de mayo del 2005, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 55, Fracción I, de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. La enajenación que en forma gratuita se autoriza en este Decreto, se realizará a favor del Instituto Estatal de la Vivienda Popular de Coahuila.

ARTÍCULO TERCERO. El objetivo de la operación que se autoriza, es el de coadyuvar con el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, para el efecto de que éste cuente con los medios necesarios para desarrollar los proyectos habitacionales que le permitan satisfacer las necesidades de vivienda de los habitantes de la Región Laguna.

ARTICULO CUARTO. Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado, para que por sí mismo o por medio del Representante Legal que designe, otorgue a favor del Instituto Estatal de la Vivienda Popular de Coahuila, el Título de Propiedad correspondiente a la enajenación gratuita que con el presente se autoriza.

ARTICULO QUINTO. Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de escrituración y registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por el Instituto Estatal de la Vivienda Popular de Coahuila.

ARTICULO SEXTO. El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad respectivo.

ARTICULO SEPTIMO. En el supuesto de que no se formalice la operación que se autoriza en un plazo de dieciocho meses, computado a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose, en su caso, de nueva autorización Legislativa para proceder a la enajenación gratuita del inmueble a que se hace referencia en el Artículo Primero de este Decreto.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de agosto del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

RAÚL XAVIER GONZÁLEZ VALDÉS.

DIPUTADA SECRETARIA.

DIPUTADO SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN.

JOSÉ LUIS ALCALÁ DE LA PEÑA.